

inclusive, sólo podrá solicitarse cuando el interesado haya servido por lo menos tres años en cada grado.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, CARLOS A. LOPEZ E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre evintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, Germán OCAMPO—El Ministro del Trabajo, Evaristo SORDIS.

LEY 138 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se auxilia la población de Boyacá, en el Departamento de Boyacá, y se reforman las Leyes 70 y 172 de 1938.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destínase la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000), para la construcción de la Casa Municipal de la población de Boyacá (Boyacá), con base en la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 2º La partida de que habla el artículo 1º, será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 3º El pago del auxilio de que habla la presente Ley, se hará al Tesorero Municipal de Boyacá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 4º Los terrenos de "Santana" y "Mata", ubicados en el Municipio de Falan, y a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Ley 70, y 3º de la Ley 172, ambas de 1938, serán vendidos de contado o a plazos con suficiente garantía y con preferencia a los pobladores y cultivadores de ellos, mediante avalúo judicial, siendo competente para verificarlo el Juez de dicho Municipio, sin necesidad de previa parcelación.

ARTICULO 5º Créase una Junta especial encargada de ejecutar las ventas de que trata el artículo anterior, integrada por tres miembros designados así: Uno por la Gobernación del Departamento del Tolima; uno por la Contraloría Departamental del Tolima; uno por el Concejo Municipal de Falan.

Será Tesorero de la Junta el mismo del Municipio, y ninguno de sus miembros devengará suma alguna por sus servicios.

ARTICULO 6º La Junta especial que se crea por el artículo anterior manejará las sumas provenientes de las ventas que lleve a cabo, y las invertirá en las obras de que trata el artículo 2º de la citada Ley 70 de 1938, debiendo rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 7º En los anteriores términos quedan reformadas las disposiciones contenidas en el artículo 4º de esta Ley.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Luis Parra Bolívar—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Pedro CASTRO MONSALVO.

LEY 139 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se crea la Oficina Nacional de Bromatología.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase dependiente del Ministerio de Higiene la Oficina Nacional de Bromatología, para el control higiénico y nutritivo de los alimentos que se producen y consumen en el país.

ARTICULO 2º La Oficina Nacional de Bromatología tendrá en las ciudades capitales de Departamento y en las que determine posteriormente el Ministerio, según su densidad urbana y capacidad económica, sendas oficinas seccionales que funcionarán bajo la dirección y vigilancia de la Oficina Nacional.

ARTICULO 3º La instalación y funcionamiento de cada sección será a cargo de la Nación y del Municipio donde se establezca cada servicio, por aportes en la siguiente forma:

a) Para adquirir e instalar equipos de análisis y determinaciones cualitativas y cuantitativas bromatológicas, mediante contribución del cincuenta por ciento (50%) de la Nación y cincuenta por ciento (50%) del Municipio.

b) Para funcionamiento de cada sección los gastos se atenderán como sigue: el personal técnico será a cargo de la Nación y el administrativo y demás gastos a cargo del Municipio.

PARAGRAFO. Los Departamentos contribuirán con cuotas suficientes, a fin de prestar a todos los Municipios del resto de cada Departamento los servicios indispensables.

ARTICULO 4º La Nación y el Municipio en cada caso elaborarán contratos que garanticen la instalación, el funcionamiento y correcto servicio de las seccionales de la Oficina Nacional de Bromatología.

PARAGRAFO. Según cálculos que deberá elaborar el Ministerio de Higiene, se incluirá dentro del Presupuesto Nacional, a partir del año fiscal de 1949, la partida correspondiente, o en subsidio queda autorizado el Gobierno para hacer los traslados y abrir los créditos que al efecto sean necesarios.

ARTICULO 5º El Ministerio de Higiene dictará el Codex Alimentarius que habrá de regir para todo el territorio nacional en cuyas disposiciones se basarán los controles y sanciones pertinentes cuanto a las calidades, adulteraciones y perturbaciones de los productos alimenticios en general.

PARAGRAFO. El Ministerio de Higiene desarrollará una campaña de divulgación científica que permita al pueblo conocimiento práctico sobre su alimentación y nutrición.

ARTICULO 6º Las oficinas seccionales dictarán resoluciones encajadas en las normas que fije la Oficina Nacional, las cuales establecerán sistemas de control, toma de muestras, valor de análisis, multas y otras disposiciones. Tales resoluciones serán refrendadas por la Dirección Municipal de Higiene.

PARAGRAFO. Sólo podrán ser onerosos los análisis que sirvan para certificación de calidad de cada producto alimenticio, y los que particularmente sea solicitados con fines comerciales.

PARAGRAFO. Las sumas correspondientes a valor de análisis y a multas ingresarán al Fisco municipal del Municipio donde funcione la respectiva oficina seccional.

ARTICULO 7º Las oficinas seccionales determinarán por resoluciones la fecha a partir de la cual no podrá darse al público ningún producto alimenticio empacado o envasado de origen nacional o extranjero, sin el previo análisis de certificación de calidad.

ARTICULO 8º El Ministerio de Higiene queda facultado para reglamentar esta Ley.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, CARLOS A. LOPEZ E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Higiene, Jorge BEJARANO.

LEY 140 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se provee a la terminación de la Carretera Troncal de Occidente y a la pavimentación de la carretera Neiva-Garzón-Florencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Sin perjuicio del desarrollo del plan vial que puede dictar el Congreso, la partida destinada para la construcción del Ferrocarril Troncal de Occidente en el sector de Antioquia por la Ley 26 de 1945 y demás disposi-